

D.S. N° 043-2004-EM – MODIFICAN ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS PERTINENTES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA (03.12.04)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38° del Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, obliga al titular de una concesión minera a cumplir con una producción mínima, la cual debe acreditarse con liquidaciones de ventas;

Que, el artículo 40° del Texto único de la Ley General de Minería, establece que en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley, deberá pagarse una penalidad;

Que, el artículo 59° del Texto Único de la Ley General de Minería dispone que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos y que, de omitirse el pago de un año, su regulación podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el Artículo 39° de la Ley, imputándose el pago, en todo caso, al año anterior vencido y no pagado;

Que es necesario establecer distinciones entre la obligación de producción mínima y la obligación de pago del derecho de vigencia o penalidad, respecto de sus correspondientes acreditaciones;

Que el inciso l) del artículo 101° del Texto Único de la Ley General de Minería faculta a la Dirección General de Minería, a imponer sanciones y multas a quienes incumplan las obligaciones señaladas en la citada Ley y su Reglamento;

Que mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM se aprobó el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único de la Ley General de Minería;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 37°, 67°, 72° y 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-04-EM

Modificar los artículos 37°, 67°, 72° y 73° del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-04-EM, con los textos siguientes:

“Artículo 37°.- PAGO Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

Los pagos por derecho de vigencia y/o penalidad se realizarán del 1 de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INACC, utilizando el código único del derecho minero.

Los pagos por Derecho de Vigencia y/o penalidad con certificados de devolución, se realizarán en la Oficinas Descentralizadas o en la sede central del INACC, dentro de las fechas previstas, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud, adjuntando los certificados originales e indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que efectúa el pago.

La acreditación del pago de Derecho de Vigencia y/o penalidad es automática, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero.
- b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y es objeto de una medida cautelar vigente o acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial y no figura en el Padrón Minero.

En estos casos el titular deberá acreditar los pagos dentro del mes siguiente de efectuado, en los formatos que apruebe el INACC mediante Resolución Jefatural, estableciendo los requisitos para cada caso.

Procede la acreditación extemporánea, previo pago de los derechos de trámite correspondientes, siempre que el derecho minero no se encuentre con resolución de extinción consentida.”

“Artículo 67°.- El titular que no cumpla con la producción a que se refiere el Artículo 38° de la Ley estará sujeto a la penalidad señalada en el artículo 40° de la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 41° de la misma. Procede la acreditación extemporánea de la producción o de la inversión mínima, previo pago de una multa de una (1) UIT por cada concesión /año y siempre que la concesión no cuente con resolución de extinción consentida.”

“Artículo 72°.- CAUSAL DE CADUCIDAD

El titular de concesión minera que no pague en su oportunidad el derecho de vigencia o la penalidad en dos (2) años consecutivos, incurre en causal de caducidad.”

“Artículo 73°.- REGULARIZACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

Para los efectos de la regularización a que se refiere el primer párrafo del artículo 59° de la Ley, los montos pagados por derecho de vigencia o penalidad por el año corriente, se imputarán automática e indistintamente al monto y concepto adeudado en el año anterior por cualquiera de dichos conceptos.”

Artículo 2°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero- INACC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2004-EM, el siguiente procedimiento administrativo:

“21 A.- Acreditación Extemporánea del Pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad”

Los requisitos, derecho de tramitación, forma de calificación y demás características de este procedimiento constan en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Segunda.- El presente Decreto Supremo es de aplicación inmediata a los derechos mineros sobre los cuales no hubiere recaído una resolución de extinción consentida o ejecutoriada, cualquiera que fuere la naturaleza del procedimiento o el estado de trámite en que se encuentren; con excepción de la modificación del artículo 73° que regirá a partir del 1 de enero de 2005.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

